



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO

Diecisiete de noviembre de dos mil veintidós

Radicado N°	05585 40 89 001 2021 0004702
Proceso	Entrega del tradente al adquirente
Demandante	ALBERTO JAVIER MARTÍNEZ SALAS
Demandado	LA APLANADORA SAS
Instancia	Segunda
Asunto	Apelación de auto
Providencia	2022-I 332
Decisión	Confirma

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del auto el 27 de julio de 2022, proferido en audiencia por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Berrio, mediante el cual se resolvió la solicitud de nulidad por pérdida de competencia, conforme a lo previsto en el artículo 121 del CGP.

1.- El auto apelado

En audiencia celebrada el 27 de julio de 2022, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Berrio, negó la solicitud de nulidad por pérdida de competencia prevista en el artículo 121 del CGP.

Antes de la audiencia en mención, la parte actora presentó memorial, en el que luego de citar doctrina nacional sobre el artículo 121 del CGP, expresó que *“...el señor juez Segundo Promiscuo Municipal perdió su competencia y cualquier actuación posterior a los términos fijados en la ley es nula de pleno derecho y por ello la fijación de fecha y hora para esta audiencia es igualmente nula de pleno derecho, contrariándose así el debido proceso fijado por el artículo 29 de la Constitución, el artículo 121 de la norma citada, además el artículo 13 y 7 del C.G.P....”*. en consecuencia, solicitó revocar la decisión de fijar fecha para audiencia inicial, *“...para la práctica de unas diligencias donde usted perdió competencia de pleno derecho por haber transcurrido los términos fijados por la ley.”*

En el desarrollo de la audiencia del 27 de julio de 2022, el apoderado de la parte demandante, reiteró la solicitud para que el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal, declarara la pérdida de competencia, porque transcurrió más de un año sin que se dictara sentencia.

El Juez Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Berrio, expresó que una solicitud de la misma naturaleza había sido resuelta en auto del 6 de junio de 2022, en el que decidió:

“PRIMERO: DECLARAR que el Despacho no ha perdido competencia para seguir conociendo del proceso Declarativo Verbal de Entrega de la cosa por el tradente al adquiriente, promovido por el señor Alberto Javier Martínez Salas, a través de apoderado judicial, contra la Sociedad “La Aplanadora S.A.”, representada por Juan Guillermo Isaza Munera, por lo expuesto en precedencia.”

Igualmente, el juez de primera instancia, mencionó que la parte actora había presentado un memorial el 1 de julio de 2022, en el que pidió: *“...se sirva corregir su Despacho la providencia del 6 de junio de 2022 ya que en ella se resuelve la petición hecha por este apoderado en referencia a la aplicación a los artículos 329 y 121 del C.G.P., todo lo anterior ya que en el presente trámite no han existido causales de interrupción y suspensión del proceso y solo han corrido los términos en forma libre y continua y hasta el momento no se ha proferido la sentencia que ordena dictar el artículo 121 del código citado.”*

Para resolver sobre la solicitud de nulidad, el a quo explicó cómo se produjo la notificación al demandado y concluyó: *“...es a partir de agosto 18, cuando se reconoce esa personería jurídica que empieza a correr ese término del año, porque se da la notificación por conducta concluyente. De donde extrae el despacho esa postura, del artículo 301 del CGP (...) aquí queda muy claro que es el día 18 de agosto, el día que se dictó el auto donde se reconocía personería jurídica, a partir de la fecha de la cual se cuenta el año para que se diga que el despacho ha perdido competencia y eso no ha sucedido, porque estamos hoy a 27 de julio de 2022 y el año se vencería el 18 de agosto de 2022...”*.

2. El recurso.

La parte demandada, inconforme con la decisión, presentó recurso de apelación, expresando que no estaba de acuerdo con las razones del juez de primera instancia para negar la nulidad solicitada. Expresó que *“...observando que de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 806 del 20 20, el despacho debe estar atento a exigir a la parte que haya acreditado el enviado de un escrito del cual deba correrse traslado para haberse exigido a la parte aportar esto, verdaderamente, por parte de la parte que represento se cumplió plenamente el traslado respectivo y se aportó al despacho, toda la gestión realizada, sin embargo, el despacho le negó los derechos que había adquirido la parte que represento y por el contrario no cumplió lo dispuesto en el artículo sexto inciso cuarto, ya que el secretario o el funcionario respectivo deben ser garante y velará el cumplimiento de dichas normas, en*

consecuencia y además teniendo en cuenta lo que ha dispuesto la Corte Constitucional, mediante sentencia C-443 del 25 de septiembre de 2019, donde se declaró inexecutable la expresión de pleno derecho contenida en el inciso sexto del artículo 121 del CGP y executable condicionalmente el resto de este inciso, en el entendido que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia y de que es saneable en los términos del artículo 132 y siguientes del CGP. La executibilidad condicionada se determina en el inciso segundo en el sentido que la pérdida de competencia del funcionario judicial correspondiente solo ocurre previa solicitud de parte, así como se presentó la solicitud realizada por este apoderado en representación del doctor Alberto Javier Martínez Salas, sin perjuicio de su deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura, de su incumplimiento del despacho de dictar la sentencia dentro del término fijado por la ley...”.

3. Trámite del recurso

A la parte no recurrente, en la misma audiencia en que fue interpuesto el recurso de apelación, se le corrió traslado de la apelación. Expresó: *“...nunca recibimos el auto admisorio de la demanda, como obliga el Decreto 806 de 2020 a la parte demandada a efectuarlo. La verdad que encuentro un poco temeraria (...) la actuación del distinguido colega en este proceso. No hay razón para que su superior jerárquico además de los tribunales, hayan hecho ya su pronunciamiento frente a ello y él esté pidiendo una pérdida de competencia cuando ya los tribunales se han manifestado frente a ello y ahora quiera o pretenda una nulidad para seguir dilatando el proceso de manera injustificada, no entendiendo el suscrito si lo que pretende es que le prospere la acción...”.*

En la misma audiencia se concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

3-. Consideraciones

3.1. Problema jurídico.

Se establecerá si en este proceso tuvo lugar la pérdida de competencia por haber excedido el término de un año para proferir sentencia, tal como lo prevé el artículo 121 del CGP.

3.2. Procedencia del recurso de apelación y efecto en que se concedió.

Tratándose de una demanda de entrega del tradente al adquirente, la cuantía se estimó en \$77.000.000. Además, el avalúo catastral del inmueble objeto de la pretendida entrega es de \$76.429.120, por lo anterior, pese a que en el auto admisorio de la demanda no se dijo

nada acerca de la instancia en la que se tramitaría el proceso, se entiende que como la cuantía excedía de 40 salarios mínimos mensuales vigentes, sin exceder de 150, se trata de un asunto de menor cuantía y por ende, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Berrio, asumió el conocimiento en primera instancia.

Por lo anterior, establecido que se trata de un proceso de primera instancia, resta por determinar si la decisión recurrida en efecto era objeto de recurso de alzada. Al respecto, el artículo 321 Código General del Proceso, enuncia los autos proferidos en primera instancia que son susceptibles de apelación, dentro de los cuales en el numeral 6º se encuentra:

“El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva”.
–caracteres especiales fuera de texto–

Así las cosas, el auto del 27 de julio de 2022, en el que se decidió la solicitud de nulidad presentada por la parte demandada, con fundamento en lo previsto en el artículo 121 del CGP, es apelable. En consecuencia, el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrio es competente para resolver dicho recurso, como superior funcional de la autoridad judicial que emitió la providencia recurrida.

3.3. Nulidad por exceder el término previsto en el artículo 121 del CGP.

El artículo 121 del CGP, estableció que no podría transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado **a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada**. Adicionalmente, la norma en comento, en principio, dispuso que “*Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso...*”. La misma norma, también disponía: “*Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.*”

La comentada disposición fue objeto de pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional, en sentencia C-443-19, en la que se declaró la inexecutable de la expresión de “pleno derecho” contenida en el inciso 6 del artículo 121 del CGP. Adicionalmente, en esa providencia, se declaró la exequibilidad condicionada del resto de dicho inciso, en el entendido que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de

proferirse la sentencia y que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso.

De esta manera, es claro que la nulidad por haber excedido el término de un año sin proferir sentencia, no es automática y mucho menos opera de pleno derecho, como inicialmente lo establecía el artículo 121 del CGP, por las razones expuestas por la Corte Constitucional en la sentencia C-443-19.

3.4 El caso concreto.

3.4.1 Recuento de actuaciones

En la demanda de entrega del tradente al adquirente de la referencia, se pretende la entrega por parte de LA APLANADORA SAS a ALBERTO JAVIER MARTINEZ SALAS, *“...del inmueble objeto del contrato de compraventa, situado en el Municipio de Puerto Berrio Antioquia, descrito y determinado por los linderos mencionados en la cláusula segunda de la escritura 1.306 del veintidós (22) de diciembre de 2003, de la Notaría Veinticinco del Círculo de Medellín, denominado LA ESMERALDA y en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 019-0010931.”*

La demanda fue inadmitida en auto del 11 de marzo de 2021, dentro de las deficiencias formales, estaba el requisito previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, para que el demandante enviara por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos al demandado. Como respuesta a la inadmisión, el 16 de marzo de 2022, la parte actora por conducto de su apoderado, remitió por electrónico al demandado, un mensaje del siguiente tenor¹:

En mi condición de apoderado judicial del señor Alberto Javier Martínez Salas. le estoy notificando la demanda de entrega del tradente al adquirente interpuesta ante el juzgado Segundo Promiscuo Municipal de puerto Berrio, radicado 2021-00047.

Adjunto archivos con el escrito de demanda y pruebas documentales aportadas.

Notifico esta acción al correo electrónico registrado para tal efecto en la respectiva cámara de comercio.

La demanda fue admitida mediante auto del 5 de abril de 2021 y en dicha providencia también se dispuso:

SEGUNDO: De la anterior demanda y sus anexos, se corre traslado a la demandada, en los términos del artículo 291 del C. G. del Proceso, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por el término de veinte (20) días; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y

¹ PDF 04

los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”

Sin que esté acreditado en el expediente la remisión de algún mensaje, por parte de ALBERTO JAVIER MARTÍNEZ SALAS a LA APLANADORA S.A.S, contenido de la providencia mediante la cual se admitió la demanda, la entidad demandada, el 10 de mayo de 2021, presentó contestación y formuló excepciones de mérito.

Mediante memorial presentado el 30 de junio de 2021, la parte actora solicitó continuar con la actuación y que la autoridad judicial se manifestara “...*en referencia a si la contestación de la demanda fue presentada oportunamente o en su defecto, el paso a seguir con fundamento en las normas de orden público y de obligatorio cumplimiento...*”

En auto del **18 de agosto de 2021**, se ordenó correr traslado de las excepciones de mérito propuestas, para que la parte demandante pida las pruebas, tal como lo prevé el artículo 370 del CGP, adicionalmente, se resolvió:

Reunidos los requisitos del artículo 75 del Código G. del Proceso, y, de acuerdo a los términos a que se contrae el anterior memorial poder, se le reconoce personería judicial al Dr. *Luís Fernando Díaz Atehortúa*, con cédula de ciudadanía No. 71.181.076, y TP. N° 195.321 del C.S.J., para actuar en calidad de apoderado de la Sociedad “La Aplanadora S.A.”, representada legalmente por *Juan Guillermo Isaza Munera*, demandada en el asunto de la referencia.

Posteriormente, en auto del 19 de noviembre de 2021 se resolvió recurso de reposición contra la decisión de correr traslado de las excepciones de mérito y se concedió apelación frente a tal decisión. Este último recurso fue declarado inadmisibile por el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrio en auto del 16 de febrero de 2022.

El 25 de mayo de 2022, la parte actora solicitó por primera vez la pérdida de competencia en aplicación de lo dispuesto en el artículo 121 del CGP. Dicha solicitud fue resuelta en auto del 6 de junio de 2022, en los siguientes términos: “**DECLARAR** que el Despacho no ha perdido competencia para seguir conociendo del proceso Declarativo Verbal de Entrega de la cosa por el tradente al adquiriente, promovido por el señor Alberto Javier Martínez Salas, a través de apoderado judicial, contra la Sociedad “La Aplanadora S.A.”, representada por Juan Guillermo Isaza Munera...”

Acto seguido se convocó a la audiencia inicial en la que se profirió la providencia que fue objeto de recurso de apelación que se decide en esta ocasión.

3.4.2. Solución al caso concreto.

El artículo 121 del CGP prevé que el término o plazo para proferir sentencia de primera instancia es de un año, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada, la sanción que prevé la mencionada norma por no proferir sentencia en el plazo establecido, es la pérdida de competencia y, además, la nulidad de la actuación posterior que realice el juez que perdió competencia.

La Corte Constitucional en la sentencia C-443-19, declaró inexecutable la expresión “de pleno derecho” que inicialmente estaba prevista en el artículo 121 del CGP. Asimismo, en la aludida providencia, también se estableció que la nulidad prevista en la norma en comento, debía ser alegada antes de proferirse la sentencia y es saneable en los términos del artículo 132 y siguientes del CGP. De esa manera, no se trata de una nulidad automática y mucho menos que opere de pleno derecho, en todo caso debe ser rogada o solicitada.

En el asunto bajo estudio, la demanda fue admitida en auto del 6 de abril de 2021 y dicha providencia fue notificada por conducta concluyente al demandado el 18 de agosto de 2021, en términos de lo dispuesto en el artículo 301 del CGP, porque sin que haya sido notificado con anterioridad la sociedad demandada, otorgó poder a abogado, quien contestó la demanda y el día en mención el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Berrio, le reconoció personería para actuar.

En vigencia del Decreto 806 de 2020, simultáneamente con la presentación de la demanda, la parte actora (ALBERTO JAVIER MARTÍNEZ SALAS), debió enviar la demanda y anexos por medios electrónicos al demandado LA APLANADORA SAS, situación que se evidenció el 16 de marzo de 2021, luego de que la demanda hubiese sido inadmitida, precisamente, por el incumplimiento de tal exigencia.

Como la demanda fue admitida en auto del 6 de abril de 2021 y el demandante había remitido copia de ella con todos sus anexos al demandado “...la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (inciso final del artículo 6 del Decreto 806 de

2020). En el presente asunto, en modo alguno se acreditó que ALBERTO JAVIER MARTÍNEZ SALAS, hubiese remitido copia del auto admisorio de la demanda a LA APLANADORA SAS, por ello, nunca pudo entenderse realizada la notificación del auto admisorio de la demanda, como lo prevé el inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, declarado condicionalmente exequible por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, esto es *“transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”*. En consecuencia, la decisión del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Berrío, de reconocer personería al abogado que representa a la demandada LA APLANADORA SAS, en auto del 18 de agosto de 2022, tiene como efecto que dicha sociedad se entiende notificada por conducta concluyente de todas las providencias dictadas en el proceso, inclusive el auto admisorio de la demanda.

El demandante, ha sido insistente en el trámite del proceso y lo ratificó en la interposición del recurso que cumplió con las exigencias para la notificación, al respecto expresó: *“...observando que de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 806 del 20 20, el despacho debe estar atento a exigir a la parte que haya acreditado el enviado de un escrito del cual deba correrse traslado para haberse exigido a la parte aportar esto, verdaderamente, por parte de la parte que represento se cumplió plenamente el traslado respectivo y se aportó al despacho, toda la gestión realizada, sin embargo, el despacho le negó los derechos que había adquirido la parte que represento y por el contrario no cumplió lo dispuesto en el artículo sexto inciso cuarto, ya que el secretario o el funcionario respectivo deben ser garante y velará el cumplimiento de dichas normas...”*.

Frente a la notificación del auto admisorio de la demanda, como se dijo en precedencia, en el expediente no aparece acreditado en modo alguno que ALBERTO JAVIER MARTÍNEZ SALAS, haya remitido a LA APLANADORA SAS, el auto del 6 de abril de 2021, mediante el cual se admitió la demanda. Lo único que demostró que remitió por medios electrónicos fue copia de la demanda y sus anexos el 16 de marzo de 2021. Por lo anterior, no es cierto como lo afirma, que haya cumplido *“plenamente el traslado respectivo y se aportó al despacho...”*, porque claramente no cumplió con su carga de enviar copia del auto admisorio de la demanda al demandado. Parece entender el recurrente que el auto admisorio de la demanda (que es lo que en estricto sentido se notifica, no la demanda como tal), se cumplió simplemente con la remisión de la demanda y sus anexos el 16 de marzo de 2021, posibilidad que aturde cualquier entendimiento si se tiene en cuenta que la admisión se produjo el 6 de abril de 2021. Una

interpretación como la que hace el recurrente implicaría que la notificación del auto admisorio de una demanda se realizara inclusive antes de proferirse la providencia.

Sumado a lo anterior, la mención que hace el recurrente a la “negación” de “...los derechos *que había adquirido la parte que represento...*”, entendida como una vulneración al debido proceso, no se aprecia en modo alguno en la actuación del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Berrío. Contrario a esto, la referida autoridad judicial, exigió, como era su deber, que el demandante remitiera por medios electrónicos copia de la demanda al demandado. Si la notificación personal del auto admisorio no se surtió sino hasta el 18 de agosto de 2021, no es algo atribuible al despacho judicial que conoce el proceso en primera instancia, sino a que la parte actora no desplegó los actos necesarios para comunicar dicha providencia a su contraparte, tal como lo establecía el inciso final del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, si la demandada LA APLANADORA SAS, fue notificada del auto admisorio de la demanda por conducta concluyente el 18 de agosto de 2021, desde esa fecha se contabiliza el término de un año para que el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Berrío, profiera sentencia de primera instancia. En consecuencia, como la solicitud de pérdida de competencia y nulidad de lo actuado se realizó el 27 de julio de 2021, para ese momento no había culminado el plazo de un año previsto en el artículo 121 del CGP, haciendo que la referida autoridad judicial no hubiese perdido competencia y mucho menos que lo actuado sea nulo. Así las cosas, se confirmará, la decisión de no decretar la nulidad por falta de competencia prevista en el artículo 121 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrio

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR, la decisión adoptada en audiencia del 27 de julio de 2022 por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Berrio, mediante la cual negó la solicitud de nulidad por pérdida de competencia presentada por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme lo resuelto devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS GALLEGO RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:
Jose Andres Gallego Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Puerto Berrio - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17de56115158ce45c2bdcfcb71970df800deec217896e4988c03c32c4bc0612c**

Documento generado en 17/11/2022 04:37:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>